

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Seúl, el 17 de enero del año 1994, en las lenguas española, coreana e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno
del Reino de España,

Javier Solana Madariaga,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por el Gobierno de la República
de Corea,

Han Sung-Joo,

Ministro de Asuntos Exteriores

El presente Convenio entró en vigor el 21 de noviembre de 1994, fecha del intercambio de instrumentos de ratificación, de conformidad con lo establecido en su artículo 28.2.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 28 de noviembre de 1994.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

27628 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de diciembre de 1994 por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores.*

Advertido error en la inserción de la Orden de 2 de diciembre de 1994, por la que se modifica la de 9 de septiembre de 1993, por la que se establecen normas para la cesión temporal de cantidades de referencia individuales de leche de vaca de entregas a compradores, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 6 de diciembre de 1994, se transcribe a continuación la rectificación siguiente:

Página 37127, artículo único, donde dice: «Orden de 9 de mayo de 1993»; debe decir: «Orden de 9 de septiembre de 1993».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

27629 *ORDEN de 14 de diciembre de 1994 por la que se regula el procedimiento de acceso al título de Médico Especialista, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1776/1994, de 5 de agosto.*

El Real Decreto 1776/1994, de 5 de agosto, por el que se regula el acceso a la titulación de Médico Especialista a determinados Licenciados en Medicina y Cirugía, estableció un sistema que hace posible dicho

acceso a un determinado colectivo de Licenciados que, habiendo iniciado una formación como especialistas antes de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, quedó excluido del ámbito de aplicación de su régimen transitorio.

La disposición final única del Real Decreto 1776/1994, atribuye a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo de forma conjunta, la regulación del procedimiento para la obtención del título de Médico Especialista en los supuestos establecidos en su artículo único, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y en las disposiciones de desarrollo del mismo.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los Licenciados en Medicina y Cirugía que hayan accedido antes del día 1 de febrero de 1984, a una plaza de formación especializada convocada por alguna de las Administraciones Públicas o Instituciones Sanitarias concertadas con ellas, podrán solicitar al Ministerio de Educación y Ciencia la verificación de su expediente con el fin de obtener, sin alterar el sistema regulado con carácter general por el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas dictadas en su desarrollo, el título de Médico Especialista si reúnen los requisitos del artículo único del Real Decreto 1776/1994, de 5 de agosto.

Las solicitudes, dirigidas al Ministro de Educación y Ciencia, según modelo que se adjunta como anexo, se presentarán en los Servicios Centrales o Periféricos del Ministerio de Educación y Ciencia o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, quienes las cursarán directamente a la Dirección General de Enseñanza Superior de dicho Departamento.

Las solicitudes que se cursen a través de las oficinas de Correos se presentarán en sobre abierto para ser fechadas y selladas por el correspondiente funcionario.

Segundo.—La solicitud a que se refiere el apartado anterior, en la que deberá consignarse obligatoriamente el número del documento nacional de identidad del solicitante, se presentará acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica del título de Licenciado en Medicina y Cirugía o, en ausencia de éste, del certificado sustitutorio del título contemplado en la instrucción novena de la Resolución de 26 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de julio), de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de la que se desprenda que el interesado ha finalizado sus estudios de licenciatura antes del 1 de febrero de 1984.

b) Certificado del representante de la Administración Pública, o de la institución sanitaria pública o concertada con ella, de la que en la actualidad depende el centro en donde se haya llevado a cabo la formación especializada, en el que se haga constar la convocatoria por la que se ha accedido a la plaza en formación, la existencia del contrato, nombramiento o beca, suscrito con fines formativos, la especialidad cursada, las fechas de inicio y de terminación del período formativo, su carácter ininterrumpido y la retribución percibida durante dicho período a cargo de los presupuestos de las mismas.

c) Certificado del Jefe de la Unidad o Servicio en la que se haya formado el solicitante en el que se hagan